



TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2021 / 2022

TÍTULO:

LA APOSTASÍA

WORK TITLE:

APOSTASY

AUTORA:

ISABEL VICENTE DE LA TORRE

DIRECTOR:

ENRIQUE HERRERA CEBALLOS.

INDICE

Páginas

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN SU TERMINOLOGÍA Y PROGRESO.....	3
2.1 HISTORIA.....	5
2.2 REQUISITOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA APOSTASIA.....	6
2.3 TIPOS DE APOSTASIA EN SU EVOLUCIÓN PROPIA.....	7
2.4 LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.....	9
2.5 ELEMENTO DE LA VOLUNTARIEDAD Y FORMA.....	10
2.6 PROCEDIMIENTO DE LA APOSTASÍA.....	12
3. LA APOSTASÍA EN LOS DERECHOS CONFESIONALES DE LAS MINORÍAS.....	13
3.1 LA APOSTASÍA EN LA RELIGION ISLAMICA.....	14
3.2 LA APOSTASÍA EN LA RELIGION JUDÍA.....	17
3.3 LA APOSTASÍA EN LA IGLESIA CATÓLICA.....	20
3.4 EL RETORNO DEL APÓSTATA.....	24
4. APOSTASIA EN EL DERECHO PÚBLICO.....	25
4.1 LA APOSTASÍA ¿DERECHO O RELEVANCIA?.....	25
4.2 LIBROS PARROQUIALES DE BAUTISMO.....	26
4.3 LA PLASMACION REGISTRAL DE LA DECLARACION DE APOSTASIA EN EL LIBRO DE BAUTISMOS.....	27
4.4 LIBROS PARROQUIALES. LA DUDA SOBRE SU NATURALEZA. LA APOSTASIA EN LOS LIBROS DE BAUTISMO.....	29
5. APOSTASÍA. REFERENCIA AL MATRIMONIO CANÓNICO.....	32
6. CONCLUSIÓN.....	34
7. BIBLIOGRAFÍA.....	35

RESUMEN DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO:

La apostasía es el acto formal de abandono de la fe o de separación de la religión. En principio, no es un concepto muy conocido por el ciudadano, pero ha tenido un largo recorrido en la historia hasta la actualidad. Este trabajo analiza los puntos más importantes de la historia de la apostasía, su concepto, los tipos de apostasía existentes y además la apostasía en las diferentes religiones como son la islámica, la judía y la católica. También trata temas como el retorno del sujeto a la religión o la naturaleza de los libros de bautismo. Se aclaran muchos problemas surgidos en la actualidad y años atrás. Y tiene, en síntesis, la finalidad de ayudar al lector a una mayor comprensión sobre en qué consiste la apostasía.

Abstract:

Apostasy is the formal act of leaving the faith or separation from religion. At first, it is not a concept that is well known by the citizen, but it has had a long history until today. This work analyzes the most important points in the history of apostasy, its concept, the existing types of apostasy and the apostasy in different religions such as Islamic, Jewish and Catholic. It also deals with topics such as the return of the subject to religion or the nature of the baptismal books. Many problems that have arisen today and years ago are clarified. And it has, in short, the purpose of helping the reader to better understand what apostasy consists of.

1. INTRODUCCION.

El presente ensayo aborda el tema de la apostasía, recogida esta conceptualmente como el acto de abandono formal de la fe o acto de separación de esta. La apostasía representa en la historia una de las cuestiones graves a tratar, puesto que, a pesar de no ser generalmente conocida por el ciudadano de a pie, su establecimiento ha tenido innumerables efectos y consecuencias en la historia que nos rodea. Actualmente sigue generando incertidumbre ciertas cuestiones en su ámbito, una de ellas expuestas en dicho ensayo, como es el propio problema que presenta la duda acerca de la naturaleza de los libros de bautismo. Una duda, que actualmente se encuentra previsiblemente solucionada.

Ante el presente ensayo abordaremos cuestiones brevemente tratadas tales como la propia evolución terminológica del concepto en una vinculación minuciosa para con su historia. En dicha medida, la estructura del trabajo contempla cinco puntos o parámetros.

Adicionalmente se debe esclarecer que su división no es fruto del azar, en su organización no aleatoria observamos un segundo punto, posterior a esta introducción, consistente en la evolución histórica del abandono de la fe. Con ello, se pretende establecer un inicio, una mera introducción del concepto y de la propia terminología de este, para en su subsiguiente lectura alcanzar un mayor entendimiento.

En el mismo apartado histórico se puede observar la redacción de otras cuestiones relevantes de la apostasía tales como sus propios elementos. Próximo a lo mismo se observan los sujetos que ostentan el acto y sobre los que recae el mismo. Además, se encuentran otros subapartados dentro del mismo consistentes, por un lado, en la tipología existente del propio abandono de la fe y por otro lado, un análisis breve, posteriormente explicado con más detalle en su punto cuarto, del procedimiento a seguir por el propio interesado.

En el tercer punto se alza el estudio de la apostasía en los derechos confesionales de las minorías. De entre ellas, serán tratadas principalmente la islámica, la judía y como punto central pero no menos relevante que sus anteriores, la perteneciente a la Iglesia Católica. Junto a ellas mencionar el propio retorno del apóstata.

En relación con el cuarto punto se esclarece una de las principales dudas surgidas en cuanto a la propia declaración de abandono de la fe. Y esta no es otra que la naturaleza de los libros de bautismo. Su duda estriba sobre si se tratan de registros o de ficheros. Ello será resuelto en el presente ensayo.

Además, en el punto quinto, se observa la relación entre el matrimonio y aquellos sujetos que deciden apostatar y las modificaciones correspondientes en base a lo mismo.

Por último, abordaremos una conclusión sintética y breve, en el sexto punto, que conformará todo lo redactado en el trabajo que nos ocupa.

2.EVOLUCION HISTÓRICA EN SU TERMINOLOGÍA Y PROGRESO:

2.1 HISTORIA

El termino apostasía está compuesto a su vez, por los términos “apo” con significado “desde” y con “stasis”, estación, podemos vislumbrar en su conjunto el propio significado mismo. Ésta se encuentra recogida en el c. 1364 del Código de Derecho Canónico cuyo delito es castigado con la pena de excomunión.¹

² QUINTANO RIPOLLÉS establece una diferenciación entre delito de religión y delito contra la religión, si bien es cierto que en la época moderna no existía una diferenciación sustancial entre delito y pecado, había presencia de una serie de delitos que mantenían el índice en su religiosidad en la medida en la que eran considerados pecados, éstos eran los que se dirigían contra Dios, la Virgen, los Santos o la Iglesia Católica, entre éstos se encontraba nuestro tema a tratar, el delito de apostasía.

Lo mencionado anteriormente como “delitos de religión” hace referencia expresa aquellos que atentaban contra la Divinidad, lugar en el que la ley civil carecía de competencia, en cambio, los denominados como “delitos contra la religión” se dirigen contra “un derecho subjetivo protegido por el Estado, el de profesar uno o diversos credos religiosos por parte de los ciudadanos”³

El delito de apostasía, recogido en el CIC, se encuentra en el amparo de los denominados “delitos de religión”.

El bautismo constituye un requisito necesario en la pertenencia a la Iglesia Católica, junto con ello se encuentra la comunión en la fe.⁴

En referencia a la comunión en la fd, no hay más prueba de esta que la propia existencia de delitos contra la misma.

En el canon 209 del Código de Derecho Canónico observamos la obligación de conservar la comunión con la Iglesia, en el que establece expresamente que *Los fieles están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obra.*⁵

En dicho apartado, a modo de un breve resumen de lo explicado, podemos establecer el propio concepto de apostasía como propia y su plasmación articular en el actual código y

¹ R.BOTTA, *La norma penale nel diritto della Chiesa*, Bologna, 2001, pp 55 y ss.

² QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Comentarios al Código Penal*. 2ª ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1966, pp. 541 y siguientes.

³ QUINTANO RIPOLLÉS, A: *Comentarios al Código Penal*, op. Cit, p 542

⁴La Libertad Religiosa Negativa: María J. Roca: *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado*. Ed. 2017.

⁵ Código de Derecho Canónico. 25 enero 1983.

una clara diferenciación entre los “delitos de religión” y los “delitos contra la religión”. La apostasía, conceptualmente, forma parte de los primeros mencionados entendidos éstos como aquellos que obran frente a la Divinidad sin espacio alguno para la propia ley civil.

2.2 REQUISITOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA APOSTASÍA

Entre los mismos podemos establecer una diferenciación entre los requisitos objetivos y los requisitos subjetivos.

Comenzando por los *requisitos objetivos*, es claro mencionar que durante la vigencia propia del CIC 83 en el que se estableció por primera vez la apostasía entendida como “abandono mediante acto formal” hasta la Carta circular del Pontificio Consejo para la interpretación de los Textos legislativos (que fue criticada por la doctrina alemana por las dudas surgidas en cuanto a su eficacia retroactiva y que, por el contrario, además de interpretar de una forma clara el término de “abandono formal de la fe”, es de aplicación para determinar si el matrimonio contraído por los apóstatas de forma civil antes del Motu Proprio es válido o no ante el ordenamiento canónico), la mayor parte de los autores consideraba necesaria la existencia de una cierta solemnidad que garantizase una certeza en la forma jurídica de este acto.

Sin embargo, a partir de la mencionada Carta, la apostasía tiene que consistir en un acto jurídico válido llevándose a cabo de forma personal.

En cuanto al segundo de los requisitos exigibles, se precisa la necesaria recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente ⁶.

Esto fue advertido por el propio Consejo Pontificio en un comunicado en el que establecía una respuesta a la diócesis de Stuttgart afirmando que: *se requiere que el acto sea manifestado por el interesado de forma escrita, delante de la autoridad competente de la Iglesia católica: Ordinario o párroco propio, que es el único a quien compete juzgar sobre la existencia o no del acto de voluntad.*

En dicho documento también se estableció la obligación de que la autoridad eclesiástica competente anotase dicho acto de voluntad en el libro de bautizados. Esta obligación es mantenida por las diócesis españolas para con sus párrocos ⁷. Si bien es cierto que la autoridad competente será el obispo y excepcionalmente el párroco.

Por lo expuesto, podemos afirmar en lo concerniente a los requisitos objetivos expuestos, la necesidad de que consista en un acto jurídico constituido de forma válida y expresado personalmente.

En cuanto al requisito subjetivo, el propio abandono formal debe ser consciente, libre, y emitido por un ser mayor de edad.

⁶ CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Actus formalis defectionis ab Ecclesia católica*, p. 171

⁷ B.O. del Obispado de Tortosa, año CXVIII, vol. CXVIII, n. 1 enero, 2005, p16.

Existen algunas diócesis que establecen de una forma adicional otra serie de requisitos tales como el hecho de que dicho acto tenga que ser realizado por escrito y con una serie de solemnidades expresas.

Es curioso el caso ejemplificativo de del Obispado de San Sebastián en el que se afirma que es la voluntad del sujeto, en concordancia con su propia conciencia, el propio requisito para saber acerca de la pertenencia o no a la Iglesia. ⁸El documento citado establece expresamente que “la inscripción en el registro de Bautismos de la Iglesia católica no significa, por sí misma, la condición actual de ser miembro de esta. Indica el hecho histórico de haber sido bautizado en ella. Esto no puede negarse sin faltar a la verdad”

2.3 TIPOS DE APOSTASÍA EN SU EVOLUCIÓN PROPIA

La mayor parte de los autores diferencian entre distintos tipos de apostasía, desde la *apostasía a fide* (cuando un cristiano renuncia a su fe) hasta la *apostasía ab ordine* (cuando un clérigo abandona el estado eclesiástico) y la *apostasía a religione* (cuando un religioso deja la vida religiosa)

2.3.1 *Apostasía a fide*

Comenzando por la primera de las mencionadas, *la apostasía a fide*, guarda su significado en el abandono completo y por voluntad de la religión cristiana. Esto puede deberse tanto al cambio de religión del propio creyente como al abandono de la religión que mantenía.

En la diferenciación existente entre “hereje” y “apóstata”, el primer mencionado sólo niega alguna de las doctrinas de la religión mientras que el segundo realiza una negación de la religión completa. Ello, como se ha dicho anteriormente, ha sido considerado históricamente como un delito de religión en la que como se ha dicho, la ley civil carecía de competencia siendo la Iglesia la competente, en dicho caso, imponía la penitencia perpetua y la excomunión sin perdón, éste, le competía a Dios concederlo.

Sin embargo, llegó un momento en el cual se introdujo una cierta flexibilidad en el rigor de la disciplina eclesiástica con respecto a la apostasía. Para explicar el motivo de ello, debemos remitirnos a la identidad del emperador Decio.

Éste, fue un emperador romano que fue mayormente conocido por uno de sus objetivos primordiales, la extinción del cristianismo y la muerte de numerosos obispos y sacerdotes.

El emperador, como medida paralela a la muerte de éstos, concedía a los mismos la posibilidad de abjurar con el objetivo de tener conciencia del abandono del cristianismo por parte de los mismos, siendo sometidos a exámenes cuyo objetivo no era otro sino el asegurar la lealtad de éstos al paganismo. Esto, se traducía en la quema de incienso a los ídolos, derramar deliberaciones u ofrendas de sacrificio.

Existían numerosas formas de acreditar la renuncia al cristianismo, desde las ofrendas de sacrificio (*sacrificatti*), el quemado incienso (*thurificati*) o la entrega de certificados acreditando su renuncia (*libellatici*).

⁸ B.O del Obispado de San Sebastián, vol XLV, n 512, mayo, 1994, pp 537-538.

Todas ellas, preferibles, de forma clara, a la muerte, el exilio, la confiscación o la tortura realizada en el Imperio.

Sin embargo, en contraposición con lo expuesto, en España, en el año 300, aún perduraba la negación al perdón de los apóstatas.

En el momento en el que el Imperio Romano se convierte al cristianismo, la apostasía fue objeto de privación de los derechos civiles de los que la mantuviesen. Esto era así en la medida en que ningún apóstata podía heredar propiedades o acudir a un tribunal de justicia.

Es claro mencionar que, en la Edad Media, de una forma bidireccional tanto en el derecho civil como en el derecho canónico, los sujetos propulsores de la apostasía recibían la denominación de “hereje”. Esto debe mencionarse en correlación con el hecho de que Bonifacio VII, introdujo a los apóstatas junto con los herejes en el ámbito del conjunto de penas en las que podían incurrir. Esto fue así en el sexto libro de las Decretales de Gregorio IX que mantiene una disposición referente a la apostasía a Fide.

Esta afirmación conlleva el hecho de que la Inquisición pudiese atacar contra los mismos. Esto ocurrió principalmente en España en el siglo XV.

Estas penas, con el tiempo, dejaron de utilizarse. Si bien es cierto que las sanciones espirituales, tanto para los apóstatas como para los herejes, son las mismas. La apostasía debe demostrarse.

Entre las penas en la que incurrir podemos mencionar que los apóstatas incurrir en excomunión, que es otorgada por el Soberano Pontífice. Asimismo, pueden introducirse en el derecho de obtener la “nota de infamia” cuando la apostasía se considera lo suficientemente relevante y son “irregulares”

Además, se les priva del derecho al entierro eclesiástico y como punto importante a mencionar, se debe afirmar que la apostasía, constituye un impedimento matrimonial.⁹

2.3.2 *Apostasía ab ordine.*

La segunda de las apostasías mencionadas recibe el nombre de *apostasía ab ordine*, cuyo concepto ha sido expuesto anteriormente.

Esto guarda su sentido actual el hecho de que el clérigo deja de portar la vestimenta clerical y abandona el estado eclesiástico. Y esto, es un hecho expresado en la actualidad. Anteriormente la disciplina de la Iglesia mantenía una prohibición, es decir, el clérigo no podía abandonar el estado eclesiástico por propia voluntad, y esto fue así gran parte de la Edad Media.

Esto fue recogido y consecuentemente decretado por el Papa León IX que estableció la prohibición mencionada en palabras tales como *Ne quis monachus vel clericus a suo gradu apostataret.*

⁹ TADEUSZ PIKUS, *Delito de la apostasía*. Ius Canonicum 25, 1985

Por su parte, el Concilio de Trento, en su canon segundo, estableció esta prohibición únicamente en aquellos que hubiesen recibido las ordenes mayores¹⁰ y los beneficiarios del beneficio eclesiástico. De manera que estableció la posibilidad de que todos aquellos que no reuniesen estos requisitos pudiesen apostatar con la consecuencia inmediata de la pérdida de los privilegios del clero.

Actualmente, el clérigo que abandona el estado eclesiástico pierde los privilegios del clero e incurre en infamia, que significa propiamente “la pérdida del buen nombre”. En este caso, se trata de una infamia de hecho (*infamia facti*), entendida ésta como el resultado de una opinión general que la comunidad atribuye a una persona que ha cometido una falta grave.

De forma adicional e importante debemos añadir la posibilidad de excomunión por parte del obispo si el apóstata se mantiene en su conducta.

2.3.3 *Apostasía a religione*

La tercera apostasía mencionada se denomina apostasía a religione, consistente la misma en la salida de un religioso de su monasterio con la voluntad de no regresar y de no volver al cumplimiento de las obligaciones anteriores mantenidas por el mismo.

De una forma anterior al Concilio de Calcedonia, en la medida en que un monje abandonaba su monasterio con la propia voluntad de no volver al mismo no era considerado un apóstata, se le calificaba como desertor, ocurría lo mismo en la posibilidad planteada de que una persona dejase la religión con la voluntad de introducirse en otra orden religiosa.

La regla de San Pacomio, creada por Pacomio, el padre de la vida cenobítica (explicar lo que es) establecía el permiso a los religiosos de abandonar el monasterio.

Sin embargo, el Concilio de Calcedonia estableció el decreto de que se debía proceder a la excomunión de todos aquellos que quisiesen regresar al mundo y el Segundo Concilio de Arles mantuvo a éstos con el nombre de “apóstatas”.¹¹

Actualmente, las penas en el ámbito religioso se establecen a aquellos apóstatas que son entendidos en un sentido estricto en la medida en que han realizado votos solemnes.

2.4. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN

2.4.1 *Sujeto pasivo.*

En lo que concierne al sujeto pasivo de la apostasía consiste sin atisbo de duda a la confesión religiosa a la que pertenece el apóstata y de la cual el mismo pretende abandonar. Se trata, por tanto, del receptor del acto formal de abandono.

¹⁰ El término órdenes fue utilizado durante siglos por la Iglesia Católica Romana, con ellas se distinguía lo que el Concilio de Trento denominó como ordenes sagradas, que se subdividían entre “ordenes mayores” y ordenes menores”. Las ordenes mayores consisten en una jerarquía instituida por ordenación divina que está conformada por obispos, presbíteros y ministros.

¹¹ TADEUSZ PIKUS, *Delito de la apostasía*. Ius Canonicum 25, 1985

Asimismo, se debe afirmar que la Carta Circular del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos del año 2006 establece una exclusión del propio término de la apostasía y excluye expresamente el *Kirchenaustritt* (en su traducción, salir de la Iglesia), en la medida en que dicho acto se llevaba a cabo ante la autoridad civil y la apostasía debe establecerse ante una autoridad eclesiástica.¹²

2.4.2 *Sujeto activo*

En el derecho de libertad religiosa debe establecerse una clara diferencia entre su titularidad activa y el ejercicio de esta.

La titularidad activa del derecho de libertad religiosa pertenece a los individuos y a las comunidades propias. El ejercicio del derecho de libertad religiosa corresponde de una forma personalísima al individuo. Se trata, por tanto, de un acto personalísimo.

En dicha medida, una “apostasía colectiva” por muy numerosa y simultánea que fuese, sería simplemente la suma de apostasías individuales¹³

En este aspecto, podemos introducir primariamente el concepto de cisma, entendido como la ruptura con una autoridad religiosa legalmente constituida que no implica la negación de los contenidos de la fe de esta. Esta introducción del concepto se debe a que con frecuencia se ha planteado si un cisma puede incluirse o no en un supuesto de “apostasía colectiva”.

El propio concepto de cisma ha sido distinguido por el ordenamiento jurídico siendo contenido en el canon 715 del Código de Derecho Canónico estableciendo que es "*el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos*".

Se ha planteado que el cisma podía llegar a introducirse en el propio supuesto de apostasía colectiva en la medida en que se considera que el cisma puede dar lugar a la creación de una nueva comunidad religiosa sin tener en cuenta la autoridad de la confesión de la que se separa. Ello no deja de ser posibilidades planteadas sin percibirse prácticamente en la realidad.

Lo cierto es, que mientras el cisma es un acto adoptado en colectividad en el que la decisión es tomada por una persona o grupo de personas dirigentes, en el que se expresa la separación por el cual se origina un nuevo grupo religioso en el que dicha persona o grupo de personas que lideran el propio acto de separación se convierten en el punto central del nuevo grupo religioso, la apostasía se trata de un acto personalísimo e individual en el que el propio sujeto expresa la voluntad de separación de la confesión sin constituir un nuevo grupo.

2.5 ELEMENTO DE LA VOLUNTARIEDAD Y FORMA DE LA APOSTASÍA

2.5.1 *Elemento de la voluntariedad.*

¹² MONSERRAT GAS AIXENDRI, FRANCISCA PÉREZ, *La apostasía como acto jurídico ante el derecho estatal y los ordenamientos confesionales*, Madrid, pp. 480

¹³ COLELLA, Pasquale, *La liberta religiosa nell'Ordinamento canonico*, Napoli 1984, pp. 160-16.

La apostasía, como se ha afirmado anteriormente, no deja de ser un acto formal de abandono de la fe que debe ser constituido de manera personal. Ello, es mencionado en los requisitos expresados en uno de los epígrafes anteriores como requisito propio para el establecimiento de esta.

Todo ello quedaría sin sentido si no se mencionase el elemento voluntario, puesto que el acto de separación jurídica debe de realizarse de forma voluntaria por parte del individuo.

En el propio acto de separación se puede distinguir, por un lado, una fase subjetiva interna, consistente en la deliberación (elemento intelectual) y en la elección (elemento de voluntad) y por otro lado, una fase externa conformada por la manifestación y la ejecución en la que el sujeto ya propiamente realiza el acto necesario para la separación o abandono de su confesión ¹⁴.

Desde un punto de vista confesional, el termino de apostasía obedece a la voluntad en el abandono de la confesión del sujeto. Normalmente, las confesiones religiosas mantienen la exigencia de que exista voluntariedad en el propio acto de abandono formal de la fe.

Es tanto su exigencia, que el propio ordenamiento canónico exige un cierto grado de voluntariedad para determinar si un acto es apostasía o no, pudiendo incluso atribuirle consecuencias penales.

Debemos mencionar que, en la medida en que la voluntariedad constituye un elemento esencial y propio de la apostasía, también es claro advertir la posibilidad de que tenga lugar la nulidad, el dolo, el error o la propia simulación en el acto de la apostasía.

En la práctica se puede observar como la simulación es de entre todas las mencionadas la mas frecuente en supuestos tales como un individuo que no pretenda el abandono de la religión, pero lo lleve a cabo de forma simulada para la contracción del matrimonio en una confesión en el que el divorcio se encuentre permitido, o sea, de alguna forma, más permisiva su figura.

2.5.2 *Forma de la apostasía*

La apostasía, como acto de abandono de la fe, puede llevarse a cabo de diferentes maneras tales como un abandono público o un abandono notorio, si bien es cierto que únicamente el abandono por acto formal, mencionado anteriormente, tiene consecuencias jurídicas en lo referente a la forma para la celebración válida del matrimonio ¹⁵.

Como hemos mencionado la apostasía mantiene una fase interna y una fase externa, siendo esta última la necesaria para poder llevar a cabo el propio acto de salida de la autoridad confesional.

¹⁴ MONSERRAT GAS AIXENDRI, FRANCISCA PÉREZ, *La apostasía como acto jurídico ante el derecho estatal y los ordenamientos confesionales*, Madrid, pp. 481

¹⁵ Cfr. GAS AIXENDRI, Montserrat, *Apostasía y libertad religiosa*, Granada 2012, pag, 14-24

Por su parte, la doctrina canónica ha afirmado que la apostasía puede ser, explícita o implícita.

Por un lado, explícita, puesto que la apostasía puede llevarse a cabo de manera expresa, en forma escrita o verbal, en la que el sujeto establece el propio acto de abandono de la religión. La forma explícita, dota, sin ninguna duda, de mayor seguridad jurídica a la voluntad de separación de la institución por el propio individuo.

2.6 PROCEDIMIENTO DE LA APOSTASÍA

Con carácter general, podemos afirmar que el procedimiento que sigue un apóstata comienza con una petición escrita del sujeto que desea apostatar, ésta debe enviarse a la diócesis en la que el sujeto fue bautizado.

Según la diócesis, la petición realizada por el sujeto puede llevarla a cabo de una forma presencial o por medio de carta certificada con acuse de recibo o por medio de una presentación formal ante notario o magistrado que pueda dar fe de la capacidad mantenida por la persona y de la autenticidad de la firma de ésta.

Seguidamente, la autoridad que mantenga la competencia debe informar al sujeto que lleva a cabo el procedimiento sobre el alcance y los efectos que puede llegar a tener la solicitud mantenida. Esta autoridad debe asegurarse de que se trata de una manifestación de la voluntad segura y libre. En este sentido cabe afirmar que las Orientaciones de la Conferencia Episcopal han establecido la afirmación de no tener en cuenta aquellas solicitudes que formen parte de una solicitud mantenida por una pluralidad de sujetos y realizadas sin la información necesaria e individual de la identidad de cada sujeto.

Con autoridad que mantenga la competencia nos referimos propiamente al ordinario o párroco, con posibilidad, en algunas diócesis, de delegación.

Posteriormente a lo mencionado la autoridad eclesiástica debe realizar una labor activa, con ello propiamente nos referimos al apunte, propiamente entendido como nota marginal, en el asiento de bautismo, en el que se establezca el hecho de que el sujeto ha solicitado una declaración de abandono de la fe, además, debe añadirse la fecha, informándose al sujeto de la propia anotación realizada.

Por lo que se expone, resulta un procedimiento básico sin mas complejidad. Además, se debe dejar claro que nadie puede acceder a la partida de bautismo del sujeto apóstata, donde consta la declaración de abandono, sin el consentimiento expreso del propio sujeto. No obstante, en un apartado posterior se analizará con mayor precisión dicho procedimiento en relación con su constancia en el libro de bautismo.

3 LA APOSTASÍA EN LOS DERECHOS CONFESIONALES DE LAS MINORÍAS

En el apartado presente se va a realizar un análisis del propio concepto de apostasía para, posteriormente, tratarla en lo referente a las religiones judía e islámica. Por último, se presentará el punto central, la apostasía en la religión católica.

A priori, debemos presentar que se entiende por apostasía, término acogido por primera vez en el griego, adoptada posteriormente por el latín que no significa otra cosa que el abandono o la separación.

Más tarde, el cristianismo adoptó dicho término fijándolo en aquellos que abandonaban la fe. En la actualidad se aplica a todo aquel que decide separarse o abandonar la comunidad religiosa de la que era miembro.

En cuanto a la religión islámica, por apóstata se entiende aquél que, siendo practicante del islam o siendo criado como musulmán, se separa de esta religión para unirse a otra. La consecuencia de ello en la religión islámica no es otra que la muerte civil, esto es, según la ley islámica, la pérdida de los derechos del sujeto ante la ley.

En lo que concierne al judaísmo el término apóstata no es recogido de forma clara.

El concepto de apóstata guarda una cierta sintonía conceptual en las religiones mencionadas, siendo por tanto en todas ellas, un acto formal de abandono de la fe.

En cambio, con la excomunión no ocurre lo mismo, puesto que esta es percibida de forma distintiva en cada confesión.

Por un lado, en la religión católica se permite el propio acto formal de abandono de la fe siendo su propia consecuencia el abandono de la Iglesia católica.

Por otro lado, en el judaísmo, no resulta como requisito necesario ser creyente para poder formar parte de la comunidad judía. Según su ley, una persona pertenece a la comunidad judía por el hecho de que su madre lo sea. En este sentido, de acuerdo con el Torá, libro de la ley mosaica de los judíos que consideran que contiene una revelación de Dios, los apóstatas no dejan de ser judíos ¹⁶

En síntesis, en cuanto al sistema conceptual de la apostasía podemos observar ciertas diferencias entre estas religiones.

3.1 LA APOSTASÍA EN LA RELIGIÓN ISLÁMICA.

Como se ha dicho anteriormente, en el islam no se garantiza el derecho de abandono de la religión a sus miembros cuya consecuencia es la muerte civil, siendo el propio sujeto expropiado de todos sus derechos. ¹⁷

Para el islam, el hecho de que un sujeto pueda cambiar de religión siempre y cuando no sea para convertirse al islam es un acto considerado como inaceptable puesto que se mantiene la creencia de que el abandono de la fe en Alá es un atentado contra la comunidad islámica, la *umma* ¹⁸

La prohibición de la propia apostasía se encuentra fundada en la protección de la comunidad islámica, entendida en una posición superior a la del individuo y se entiende la condena del sujeto que apostata porque el propio bien de la comunidad prima por encima de la libertad individual de sus miembros.

Litigioso fue el hecho de que la apostasía se trate de una cuestión religiosa o de una cuestión política, numerosos islamistas consideran ésta una cuestión que reviste naturaleza política en la medida en la que afirman que si un apóstata es considerado como un riesgo para la nación, como un propio peligro para el Estado, debería tratarse entonces de un problema político más que religioso puesto que considerar desde un punto de vista justificativo con carácter religioso que la apostasía es un delito es dar carta blanca al terrorismo, que quiere proteger sus gestas con una justificación religiosa ¹⁹

¹⁶ ARMESTO Y GOYANES, J., *Diccionario histórico, cronológico*, op. cit., p. 231.

¹⁷ A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, 30, 2007, pp 177 y ss.

¹⁸ A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, 30, 2007, pp 189

¹⁹ MARÍA J. ROCA, *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado en la Libertad Religiosa Negativa*. Ed. 2017, pp 95 y ss.

Como se ha dicho, existe una vinculación en el islam entre religión y derecho, por lo que se convierte en relevante los contenidos del derecho penal islámico en relación con la apostasía.

Respecto a ello, cabe decir que mientras los códigos penales modernos tienen un punto de vista relativamente occidental los proyectos de codificar el derecho islámico no han avanzado en el tiempo. Esto puede observarse en la propia propuesta debatida en la Asamblea de Egipto del que recibe el nombre de “Código de las penas coránicas”. Éste fue discutido durante cuatro años a partir de 1973 aunque no fuese finalmente aprobado. En su artículo treinta se recogía el concepto de apóstata como aquel musulmán que abandona la religión del islam, para abrazar o no a otra. El delito propio de la apostasía estaba recogido en su artículo 31 que establecía el delito como “renegación” a quienes no cumplían aquello que la religión islámica consideraba que debían hacer o a quienes mediante palabras o algún hecho se manifestasen contra el profeta o sus mensajeros, contra los ángeles o contra el Corán ²⁰

También se debe incluir el “Código penal unificado para los países árabes” del año 1986, éste nunca fue promulgado, pero albergaba un capítulo sobre la apostasía, ésta era mantenida en el artículo 162 en el que se afirmaba que “el apóstata es castigado con la pena de muerte si se prueba que ha apostatado de modo voluntario y se ha preservado en su decisión después de haber sido invitado a arrepentirse durante un plazo de 30 días”. Esta pena de muerte correspondiente al delito de apostasía permanece vigente en la actualidad tanto en el código sudanés de 1991 como en el código de Mauritania de 1984.

Estableciendo la apostasía como el propio abandono o separación de la religión, se debe aclarar que la pertenencia a la comunidad islámica tiene lugar o bien por provenir de un padre musulmán o por el propio acto de la conversión.

En este último caso, se debe mencionar la *shahada* siendo ésta la profesión de la fe en la comunidad islámica que llevan a cabo los conversos, que son aquellos que pertenecen a la comunidad islámica por ello y no por provenir de un padre musulmán.

En la religión islámica existe una ausencia en cuanto a la forma pública de abandonar la religión en la medida en que no es algo contemplado como permitido, siendo prohibido y castigado.

Con ello, puede surgir la cuestión de como se sabe si existe un apóstata realmente o no dentro de la propia comunidad.

Anteriormente hemos explicado la propia pertenencia a la comunidad islámica por proceder de un padre islámico o por la propia conversión. En la conversión es necesario que el sujeto pronuncie unas palabras en las que exprese que Alá es su único Dios y Mahoma su profeta.

Esto, es considerado una declaración de fe, por lo que podemos entender que el propio procedimiento, inexistente en la comunidad islámica, podría tratarse de un

²⁰ M.BORRMANS, *La libertà religiosa nei Paesi musulmani tra teoria e prassi* p. 73

procedimiento inverso retractándose de una o de las dos afirmaciones que tiene que realizar el individuo para pertenecer.

En dicha comunidad entrar en la religión islámica no es otra cosa que dar un paso en un umbral de forma ritual, es decir, el sujeto debe lavar su cuerpo, recitar la declaración de fe anteriormente descrita ante testigos creíbles, realizar un cambio en su propio nombre, aceptar la circunscripción y en ocasiones se procede a un corte de pelo.

Esto en cuanto a la propia entrada a la comunidad. En cuanto a la apostasía no existe un propio procedimiento como se ha aclarado anteriormente en la medida en que los musulmanes o gran parte de ellos aceptan que si una persona se convierte a la religión islámica no puede dejar de ser musulmana nunca puesto que, si aceptasen la apostasía en su religión, no podría ser considerada religión sino corriente de pensamiento. Por lo que, el único procedimiento aplicado, o ritual establecido, al sujeto apóstata es la pena de muerte.

Con ella, se entiende que el sujeto purifica su situación dando lugar al nuevo equilibrio en el orden del mundo que no se mantenía anteriormente con su posición como apóstata.

De todas formas, sí que es cierto que existen una serie de condiciones para que la apostasía sea válida, entendidas éstas como propios elementos configuradores del concepto de apostasía, por un lado, que sea voluntaria, es decir, que la persona no haya sido declarada legalmente loca y por otro lado que el individuo no se trate de un menor que no tenga en su conocimiento el propio concepto de apostasía.

Este apartado se ha iniciado con el propio concepto de apostasía en la religión islámica, en cuanto a ello se debe afirmar que, no existe un *numerus clausus* en el concepto de apostasía en el islam entendiéndose como actos de apostasía todos los que mantengan una posición contraria a la fe en Dios, contraria a Mahoma o frente a las creencias islámicas.

En esta comunidad, cabe mantener el hecho de que existen listas de apostasía, es decir, elencos que establecen todos aquellos comportamientos que establecen al sujeto en una posición contraria al islam.

Estas listas, no son más que elencos ambiguos y oscuros en la medida en que no existe un propio concepto de apóstata por las divergencias en cuanto a su propia visión, esto es propio de la inexistencia de una autoridad que haga la doctrina una, conllevando que no pueda existir un concepto de apostasía con validez en todos los territorios.

Lo que no es dudoso, ambiguo y se convierte en certero es que la apostasía es tratada como delito dentro de la propia comunidad.

Este delito tiene como consecuencia una serie de castigos que podemos enumerar:

- En primer lugar, la propia muerte civil mencionada anteriormente, siendo el propio sujeto expropiado de todos sus derechos y obligaciones. Esto tiene su fundamento en que, para la comunidad, un individuo es considerado como sujeto de derechos y obligaciones únicamente si pertenece a la religión islámica.

- En consonancia con lo establecido anteriormente, la vida conyugal mantenida por el individuo se considera disuelta considerándose delito las relaciones sexuales mantenidas entre el apóstata y el cónyuge de este y convirtiéndose en ilegítimos los hijos del individuo.
- En cuanto a los hijos, el individuo es despojado de la patria potestad mantenida anteriormente siendo los hijos de este criado por musulmanes
- Asimismo, se le considera fuera del rito musulmán del seplio
- Y se castiga con la pena capital, la muerte. En este caso con frecuencia el individuo es ejecutado por sus propios familiares.

En una de las consecuencias de la apostasía en la comunidad islámica se ha mencionado el rito musulmán del seplio. Es preciso aclarar para el entendimiento del lector de qué se trata. El rito musulmán del seplio es una tradición funeraria.

A modo de resumen para el entendimiento de un ritual funerario islámico y como se ha podido deducir de lo explicado, la comunidad islámica mantiene individuos que afirman en su creencia una familia y comunidad muy unida. En relación con el funeral, este es llevado a cabo en el menor tiempo posible puesto que se debe liberar el alma del cuerpo siendo el difunto bañado por los miembros adultos de la familia, siendo hombres si el difunto es hombre y mujeres si la mujer es la fallecida. Posteriormente se procede a envolver al difunto con tela blanca enterrándolo dentro de los tres días siguientes a la fecha de su muerte.

Las tradiciones funerarias musulmanas se fundamentan en el respeto al difunto y permiten un tiempo de duelo más prolongado del habitualmente considerado. El funeral suele tener lugar en una mezquita cumpliéndose una serie de obligaciones en la misma como el dejar los zapatos en la puerta, sentarse en el suelo durante el servicio en el que tendrán lugar una serie de cantos rituales y el rezo del Corán, estando en todo momento mujeres y hombres separados.

En síntesis, en dicho apartado hemos podido analizar el propio concepto de apostasía en la comunidad islámica, que, como se ha expuesto goza de una cierta relatividad conceptual y procedimental, junto con ello, se han expuesto los contenidos del derecho penal islámico en relación con la apostasía, la propia pertenencia a la misma y los requisitos para ello y las consecuencias derivadas del acto del apóstata.

3.2.LA APOSTASÍA EN LA RELIGIÓN JUDÍA.

Como se ha presentado la apostasía en un sentido de no permanencia, de abandono de la fe, se debe comenzar tratando la permanencia a la religión judía.

Existen tres vías para alcanzar la condición de persona judía. En primer lugar, se es judío si se proviene de padres judíos, en concreto, por la vía materna. En segundo y último lugar, es el acto de cambio de religión.²¹

Antes de definir propiamente la apostasía en la propia religión judía debemos precisar una serie de nociones básicas en este ámbito.

²¹MARÍA J. ROCA. *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado en La Libertad Religiosa Negativa*. Ed. 2017, pp 87 y ss

Con anterioridad nos hemos referido al hecho de que un sujeto puede alcanzar la condición de judío si procede de progenitores judíos, de ambos o de uno sólo. Puede ocurrir que sólo uno de ellos permanezca en el judaísmo y el otro de los cónyuges abandone la religión, en dicho caso, se afirma, de acuerdo con la ley rabínica, que, si bien se sufre la pérdida de los derechos que puede ostentar un sujeto judío, no se dejará nunca de ser judío. De ello podemos deducir que el matrimonio mantenido entre un sujeto judío y un apóstata de tal religión resulta válido si el sujeto que permanece en el judaísmo es la madre.

En cierta medida y siguiendo la misma línea, desde el punto de vista del judaísmo, un apóstata que regresa al judaísmo se le toma como un “pecador arrepentido”.

Asimismo, al mencionar el hecho de que basta con que uno de los progenitores goce de la condición de judío para que su progenitor pertenezca a tal religión, es claro mencionar que para la religión judía el origen materno, su rama, es la que determina la permanencia o no del progenitor en la religión, esto puede entenderse en la medida en que la madre era la persona que mantenía una influencia mayor en la educación de los progenitores y a su vez, el hecho de que, la maternidad, a efectos probatorios resultaba mas sencilla que la paternidad.

Mientras que el judaísmo mas liberal considera que un sujeto que apostata debe ser entendido como un no judío, el judaísmo tradicional entiende dos cosas, por un lado, que el progenitor de un padre y una madre, judío y no judía respectivamente, educado en la religión judía no puede ser considerado judío mientras que el hijo de un padre y una madre, no judío y judía, siendo educado desde la religión judía, es entendido como judío. En dicho caso, podemos ver la importancia de la línea materna a efectos de la determinación de la condición de judío o no de un sujeto.

Mientras que el judaísmo mas ortodoxo considera tal, la Conferencia Central de Rabinos de América el 15 de marzo de 1983 tomó en consideración y adoptó la decisión de que el progenitor de un padre judío que reciba educación judía será entendido como judío.

Esto, no fue mantenido por el judaísmo liberal europeo, si bien es cierto, que ha establecido una serie de facilidades para su consideración.

En cuanto al propio concepto de “sujeto judío” podemos hacer alusión a la Ley del Retorno de 1950, que ha sido modificada en 1970, en la que se afirma que un judío es el hijo de madre judía o quien se ha convertido al judaísmo y no profesa ninguna otra fe religiosa.

Esto, es claramente una definición favorable para el punto de vista sostenido por el judaísmo mas conservador, dentro de los cuales, sus tribunales mantienen una posición privilegiada dentro del Estado israelí en comparación con la posición que ocupan los tribunales de las comunidades judías no conservadoras.

Por otro lado, en una de las posibilidades de introducción o permanencia a la comunidad judía, se ha tratado la propia conversión a la religión.

En este sentido, se debe realizar una concreción específica para su mayor entendimiento.

Para poder ser miembro en la comunidad judía se debe llevar a cabo un ritual contenido en tres actos, por un lado, encontramos la *mila*, entendida como la circuncisión, por otro lado, mantenemos la *tewila*, considerada esta como la introducción en el baño ritual típico de la comunidad y en tercer lugar se mantiene el *korban*, que en su traducción más literal la entendemos como “ofrenda”. Ésta se encuentra actualmente en desuso.

Sensu contrario, en cuanto a la posible cuestión que pueda surgir acerca de la validez de una conversión sin la circuncisión o el baño ritual, se debe aclarar que, si la misma es realizada en ausencia de uno de los requisitos, reviste la condición de inválida.

Además, en la propia conversión, de una forma adicional, se considera relevante la educación que ha recibido el propio sujeto en cuanto a la religión de la comunidad judía así como su propia integridad.

Todo lo mencionado anteriormente, tanto su instrucción como su integridad, debe ser valorado y es, por un tribunal rabínico.

En cuanto a los derechos del sujeto converso, es claro mencionar el hecho de que éste goce de los mismos de los que dispone un judío nacido de padres judíos.

Si bien es cierto lo anterior, cabe realizar un apunte en cuanto al matrimonio entre un converso y un judío proveniente de padres judíos. Este matrimonio, primeramente, es considerado como válido entre las comunidades ortodoxas.

De la misma manera que las comunidades ortodoxas señalan la propia validez del matrimonio entre un converso y un judío inicial, éstas, consideran que debería replantearse el matrimonio entre éstos si el converso alega como argumento de conversión el propio matrimonio. Es decir, que si el propio converso establece que lo que fundamenta y motiva su propia conversión a la comunidad judía es su voluntad de contraer matrimonio con un judío nacido de padres judíos, es desaconsejable considerar este matrimonio como válido.

La razón estriba fundamentalmente en que las comunidades ortodoxas consideran que un sujeto que realiza la conversión por este motivo no puede considerarse un converso verdadero.

Ello es contrariado por el judaísmo conservador y el judaísmo liberal que animan la conversión a la comunidad judía. Puesto que, para ellos, que un sujeto mantenga la voluntad de realizar la conversión basándose en el motivo de querer contraer matrimonio con un judío no constituye un motivo para no considerar válido el matrimonio.

Tras este breve apunte y en una sintética generalidad de la comunidad judía, procedo a realizar un análisis más concreto acerca de la apostasía en el derecho judío.

A priori, debemos hacer mención a que, en la religión judía, el vínculo que existe entre la etnia y la religión es asombrosamente pequeño en la medida en que la pertenencia a la religión judía es entendida como la pertenencia a un pueblo.

En la medida en que esto ocurre, se hace relativamente imposible el abandono de la comunidad judía, como ya hemos afirmado antes, incluso cuando un sujeto realiza una participación en otra religión o apostata, no deja de mantener la condición judía puesto

que ésta es originariamente obtenida, en la mayor parte de los casos, por ser progenitor de madre judía.

Esto afirmado con tanta claridad no lo es para comunidades judías de Estados como la República Federal de Alemania ²² en la que si se reconoce el abandono de la propia fe dentro de una comunidad judía.

Se debe mencionar que la comunidad judía relevante en cuanto a las otras se encuentra en Berlín y ésta y otras consideradas importantes de igual manera establecen el pago del impuesto eclesiástico en sus propias leyes estatales, y es en estas leyes donde se integra el propio concepto de judío.

Por lo que, a modo de síntesis, cabe afirmar que, si bien primeramente no se establece el permiso al abandono de la religión judía por un motivo religioso unido al étnico, como ya se ha dicho anteriormente, en el sentido en el que se considera como posible la regulación en leyes estatales, como en Berlín, del abandono de la religión judía, no se ha planteado problema desde la perspectiva de la libertad religiosa negativa.

3.3 LA APOSTASÍA EN LA IGLESIA CATÓLICA.

En este apartado se tratará la propia apostasía en el derecho español, tanto desde un punto de vista interno como internacional.

El Código de Derecho Canónico de 1983 establece la definición de la apostasía como “el rechazo total de la fe cristiana” por lo que puede entenderse que una vez que el sujeto apostata deja de ser católico y cristiano.

La apostasía no tiene lugar por el abandono de la práctica de la propia fe ni por la duda intelectual sobre la misma. La apostasía puede producirse por la incorporación a la fe de un sujeto de una religión incompatible con la religión cristiana, es decir, acto indirecto del apóstata como veremos posteriormente, o por la propia negación de los dogmas de esta ²³.

La apostasía consiste en un acto que de forma teológica y moral es entendido como pecado por parte de la Iglesia Católica, en este sentido, para que la misma pueda constituirse como un delito propiamente entendido es necesario que la negación a la fe católica tenga lugar por medio de un acto externo cuya consumación se produce cuando alguien lo lleva a cabo ²⁴

En este sentido cabe mencionar al sujeto sobre el que recae la acción, de acuerdo con el canon 11 del CIC es sujeto quien se encuentra sometido a la ley canónica, por lo que, dentro de este concepto incluimos los bautizados o aquellos que han sido recibidos por la Iglesia que mantienen un uso de razón y que cuentan con un mínimo de siete años.

²² MARÍA J. ROCA. *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado*. En *La Libertad Religiosa Negativa*. Ed. 2017 pp 91

²³ A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 30, 2007, pp 182 y ss

²⁴ Cfr. V. DE PAOLIS, voz “Apóstata”, en C. Corral (dir.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid, 1989, pp. 47

Estos no dejan de ser los requisitos que hacen posible que un sujeto pueda llevar a cabo el acto de la apostasía, de forma adicional y relevante debemos incluir, ya explicado en otro apartado de este estudio, el elemento de la voluntariedad necesario.

En lo que concierne al Derecho penal canónico la apostasía consiste en un delito contra la religión y el sujeto que lleva a cabo el acto de apostatar cae en la excomunión *latae sententiae*, que consiste en la expulsión propia de la comunidad eclesiástica suponiendo consigo una serie de consecuencias denominadas prohibiciones y establecidas en el canon 1331 CIC, entre ellas, podemos hacer mención a algunas tales como la prohibición de la celebración de los sacramentos y la propia recepción de los mismos o la prohibición de llevar a cabo oficios, ministerios o cargos eclesiásticos.

Además, al sujeto apostata, una vez que la excomunión ha sido declarada, se le impondrán una serie de prohibiciones tales como el goce de los privilegios que de forma anterior hubiese disfrutado o la propia inadmisión en asociaciones públicas de fieles siendo expulsado si estuviese inscrito en alguna de ellas.

También podemos mencionar otras limitaciones tales como la exclusión del encargo de padrino para el Bautismo y la Confirmación o la irregularidad para recibir órdenes.

Se debe dejar claro que la apostasía no tiene porque constar de manera formal para que tenga lugar, es decir, puede llevarse a cabo, por medio de un acto directo o por medio de un acto indirecto. Ejemplo del primer caso sería el informe a la autoridad eclesiástica del propio acto de la apostasía y del segundo caso la inscripción en una comunidad religiosa incompatible con la religión católica.

Si bien es cierto que no existe la necesidad de que el acto de la apostasía se dé formalmente, esto se excepciona en algunos casos, por ejemplo, en el ámbito matrimonial.

En este sentido cabe establecer la afirmación de que, una vez que se produce el abandono de la fe católica y se lleva a cabo de manera formal se produce la extinción de la obligación de contraer matrimonio de forma canónica de acuerdo con el canon 1117 CIC.

Hemos estado mencionado reiteradamente la manera formal en la que se debe o no llevar a cabo el abandono de la fe, por lo que se debe precisar que se entiende por ello, es decir, por acto formal se entiende “un hecho público que implique al tiempo, un formal apartamiento de la Iglesia católica, es decir, un acto jurídico externo del que inequívocamente se deduzca el formal apartamiento de la Iglesia católica”²⁵

En cuanto al ámbito matrimonial, anteriormente se ha afirmado el cese de la obligación de contraer matrimonio de forma canónica por parte del sujeto apostata, a ello se debe añadir que, en la asistencia al matrimonio de una persona que ha recibido el bautismo en la Iglesia católica, es necesario licencia del Ordinario del lugar.

Además de lo descrito, en el caso de que el abandono de la fe católica hubiese sido por la propia inscripción en otra confesión nos encontraríamos ante un matrimonio mixto, que, de acuerdo con el artículo 1124 CIC debe existir licencia del ordinario del lugar para su

²⁵ R. NAVARRO-VALLS, en *Comentario exegético al Código de derecho Canónico*, vol. III. Pamplona, 1983, pp 1467

constitución. Por tanto, debemos entender conceptualmente el matrimonio mixto como aquel que es contraído entre un fiel y un infiel.

Asimismo, debemos realizar la precisión de que, si bien el acto de la apostasía conlleva la excomunión del sujeto que abandona la fe católica, esta excomunión no debe ser entendida como un castigo hacia el individuo. En este sentido el autor S. Bueno Salinas entiende que “no es un mal infligido por la voluntad de la autoridad eclesiástica, sino la constatación de un hecho: el de la no comunión, en el que se sitúa el fiel con su actitud anticlesial”²⁶

En concordancia con lo afirmado anteriormente y por contraposición a lo establecido en la religión islámica, la excomunión no conlleva “la muerte civil” del sujeto, es decir, al sujeto apostata en la religión católica no se le disipan los derechos propios por el mero hecho de recibir la excomunión.

En concordancia con ello, la excomunión en muchos casos es considerada como un “sentido medicinal” en el sentido de que, la finalidad de la excomunión no es la privación al sujeto de sus derechos, sino la búsqueda de que éste regrese a la comunidad católica.
27

Por otro lado, la Constitución Española de 1978 garantiza en su artículo dieciséis apartados primero el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto de los individuos y las comunidades sin que sus manifestaciones puedan conocer otro límite distinto al orden público.

Este contenido debe interpretarse de acuerdo con la DUDH y mas tratados internacionales sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por España.

En este sentido podemos observar como en España, nuestro país, se permite el derecho a cambiar o abandonar la religión que se profesa.

También debemos mencionar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LORS)²⁸, de 5 de julio de 1980 en el que, en su artículo dos apartados a) se establece el derecho de libertad religiosa y de culto que comprende, con inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a cambiar de confesión o abandonar la que tenía.

Desde un punto de vista actual, podemos ver el evidente contraste establecido en tiempos del régimen franquista en el que no se reconocía el derecho a cambiar de religión. Esto fue así incluso cuando este derecho fue impulsado por el Concilio Vaticano II.²⁹

Sensu contrario, es curioso el hecho de que, la apostasía o el propio abandono de la fe católica en el régimen era la única opción para poder contraer matrimonio de forma civil.

²⁶ S. BUENO SALINAS. *Tratado general de Derecho canónico*, Barcelona. 2004, pp 331.

²⁷ A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, 30, 2007, pp 186 y ss

²⁸ BOE núm. 177, de 24 de julio

²⁹ S. PÉREZ ÁLVAREZ “*Tolerancia, libertad religiosa y derecho a contraer matrimonio en el régimen franquista*” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 10, febrero 2006

En lo mantenido en este apartado podemos vislumbrar un concepto relevante cuanto menos, el derecho de libertad religiosa.

El derecho de libertad religiosa realiza una protección eficaz del individuo frente a cualquier coacción que se pueda llevar a cabo en las decisiones relativas a las creencias de éste. Esto, conforma tanto el derecho a introducirse en una religión como el derecho a abandonarla. De esta manera, se puede realizar la afirmación de que la apostasía se encuentra protegida por el derecho a la libertad religiosa.

Sin embargo, el concepto de apostasía integra el abandono desde el punto de vista de la religión y el *abandono de la creencia* conforma lo mismo, pero desde una perspectiva externa o civilista, por lo que, cabe considerar que es el derecho internacional y los ordenamientos occidentales los que realizan una labor protectora y permisiva del derecho a unirse como a abandonar una religión.³⁰

Por tanto, desde un punto de vista del *derecho internacional* cabe decir:

Los documentos internacionales con mayor importancia sobre derechos fundamentales hacen una referencia expresa a la libertad de cambiar de creencia como una parte dentro del contenido del derecho de la libertad religiosa.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DEDU) afirma que *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia* (incluir cita)

Si que es cierto que existen países, concretos, que han mantenido una posición contraria a la libertad reconocida en dicha declaración, nos referimos propiamente a determinados países islámicos, que, como ya se ha dicho anteriormente, no permiten la posibilidad de abandono de su religión. Aun así, el texto final de la Declaración hace una expresa mención al derecho de conversión a otra religión, incluso con la oposición mantenida por estos países.³¹

Asimismo, debemos hacer mención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 que establece que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección

³⁰ M. CARMEN GARCIMARTIN MONTERO, *La apostasía como contenido del derecho de la libertad religiosa*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXX (2014) pp 451 y ss.

³¹ D. GARCÍA-PARDO, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid 2000, pp. 22 y ss.

Como podemos observar en dicho artículo se establece un derecho de adopción de la religión elegida por el sujeto, esto se traduce en un derecho a abandonar la religión a la que anteriormente se pertenecía.

El derecho a la conversión puede verse reflejado, en el ámbito regional europeo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en el que se afirma que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones.

Tras esto cabe afirmar que se debe estar a lo establecido en la legislación y jurisprudencia propia de cada Estado. Dicho esto, podemos realizar un análisis breve acerca de las normas del derecho interno español en relación con la apostasía.

En cuanto al derecho interno español, ya se ha hecho mención expresa de la CE en su artículo 16 y de la LORL en su artículo dos apartados, a).

Más concretamente, en cuanto a la LORL, debemos afirmar que ésta al establecer el derecho de abandono de la confesión trata al sujeto como ciudadano en el que su condición civil, como sujeto de derechos y obligaciones, no se ve mermada por el abandono de una religión.

3.4 RETORNO DEL APÓSTATA

En dicho apartado, se va a proceder al análisis del retorno del apóstata fundamentalmente en la Iglesia Católica.

El motivo estriba fundamentalmente en que, como ya se ha expuesto en otros apartados, en la religión islámica el sujeto apóstata recibe la muerte civil, es decir, la desaparición de todos sus derechos y en la religión judía un sujeto que apóstata no deja de ser judío.

En cuanto al retorno del sujeto que abandona, concretamente, la fe católica, cabe decir en un primer momento, como ya se ha dicho anteriormente, que la excomunión que recibe el sujeto que apóstata guarda un sentido medicinal y tiene la finalidad de que éste, en un futuro, pueda regresar a la comunidad católica no privándole de sus derechos.

Debemos apreciar que ni el CIC ni las normas de desarrollo en el ámbito universal establecen una regulación de este tema. Por lo que debemos atender a las fuentes de derecho particular.

De ello, cabe afirmar que, la Conferencia episcopal española en las “Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de declaración de abandono formal de la Iglesia católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo” entiende que: *en el caso de reconciliación con la Iglesia se procederá al traslado de una declaración de abandono formal y la documentación aneja al archivo secreto de la Curia diocesana y se comunicará a la parroquia donde fue bautizado en los términos siguientes: regresó a la plena comunión eclesial el día...*

Asimismo, establece que: *se procederá a la destrucción de los autos contenidos en el archivo secreto pasados cinco años.*³²

³² MARÍA J. ROCA. *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado*. En *La Libertad Religiosa Negativa*. Ed. 2017, pp 52

4 APOSTASÍA EN EL DERECHO PÚBLICO: BAUTISMOS, REGISTROS, PROTECCION DE DATOS.

4.1 LA APOSTASÍA ¿DERECHO O RELEVANCIA?

Debemos comenzar en este capítulo afirmando que las confesiones religiosas en el derecho español no llevan a cabo poder publico alguno.

Esto resulta curioso puesto que las confesiones religiosas sí que llevan consigo una cierta relevancia pública, esto es así en actos como el reconocimiento de los efectos civiles en la celebración religiosa de un matrimonio o la impartición de clases de religión en escuelas públicas.

En el derecho español, como ya se ha explicado anteriormente, el sujeto que abandona la fe católica no ve reducidos sus derechos por ello. Esto no significa que puedan existir modificaciones o límites en sus derechos cuando tengan alguna vinculación con la pertenencia a la comunidad anterior. Se trata de supuestos excepcionales.

Un ejemplo claro de lo explicado es el acto de nombrar a los profesores de religión, en este caso, una persona que abandona la fe católica es normalmente dejada de ser señalada por la autoridad que tenga la competencia para impartir clases de religión. En este caso podemos ver como la pertenencia a la religión católica es una condición propia para el nacimiento de una relación laboral.

Al tratarse de excepciones propias, la mayor parte de relaciones jurídicas que puede mantener un sujeto no se ven afectadas por su pertenencia o no a una confesión en el derecho español.

Como es sabido, España es un estado aconfesional que mantiene una posición neutral frente a las diferentes confesiones. Esto de alguna manera se ha visto limitado por la propia Agencia Española de Protección de Datos.

Esta alteración de la posición neutral española se vio fuertemente sacudida cuando la Agencia estableció una orden para que tuviese lugar una anotación marginal en el libro de registro de bautismo.

Y esto fue así fundamentalmente porque la Agencia Española de Protección de Datos mantiene un carácter público en sus competencias, esto puede verse reflejado en el artículo 43.2 de la LOFAGE que establece que: “los organismos autónomos dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo”.

Además, debemos hacer mención del artículo dos de la LAE que mantiene que las Agencias son establecidas por el Gobierno.

Por lo que, según podemos observar, un poder público como es la Agencia descrita dio orden a una confesión sobre sus propias competencias, en este caso, los registros.

Antes de entrar a valorar tal posibilidad debemos establecer una serie de puntos conceptuales relevantes para su mayor entendimiento.

4.2 LIBROS PARROQUIALES DE BAUTISMO.

Como se ha relatado anteriormente, debemos analizar una serie de aspectos a considerar. Primeramente, se debe tratar el propio concepto, naturaleza y régimen jurídico de los libros parroquiales de bautismo.

La Iglesia Católica, en su canon 535 establece la obligación que debe acatar cada parroquia de llevar una serie de libros, un claro ejemplo de los que se citan es el de los bautizados.

En el canon 877 se afirma que debe ser el párroco del lugar en el que se lleva a cabo la celebración del bautismo el que anote de una forma diligente en el libro de bautismo el nombre de los sujetos bautizados, con ello, se debe hacer anotación del ministro, los padres, padrinos, testigos, lugar y día en el que se administró, así como el propio día y lugar de nacimiento de los sujetos que reciben el bautismo.

Mediante el acto del bautismo, el sujeto que lo recibe se incorpora a la Iglesia siendo a partir de ese momento un sujeto con derechos y deberes eclesiales. En relación con lo mismo, se establece la obligación de que los libros de bautismo cumplan un requisito, el de la fidelidad a la propia verdad, siendo el canon 515 el que ordene que los párrocos deben cuidar de la exactitud de las anotaciones en los Libros, de su cuidado y de su revisión por el Obispo.

De forma adicional y relevante, en el libro de Bautismos debe realizarse la anotación de cualquier otra circunstancia de carácter religioso que pudiese tener afección al estado jurídico-canónico de la persona, esto puede verse en actos como el matrimonio, la adopción o el sacramento de la confirmación.

Debemos establecer una serie de deducciones que provienen de la regulación canónica de los propios libros parroquiales de bautismo:

En primer lugar, que los libros parroquiales de bautismo ostentan naturaleza de registro en el que se constata un hecho histórico y no de ficheros de datos personales como se ha podido afirmar en alguna que otra ocasión.

En segundo lugar, que las creencias del sujeto que ha recibido el bautismo, posteriores a la recepción de este, no vienen determinadas por la anotación en el libro parroquial de la recepción del bautismo.

En tercer y último lugar, que la accesibilidad a estos libros corresponde al interesado, el cual podrá obtener una certificación de los datos anotados en ellos no siendo permitido por tanto el acceso a terceros de estos.

En cuanto al procedimiento para la declaración del abandono formal de la fe católica y su plasmación registral en el libro de bautismos se procederá a un análisis concreto.

4.3 LA PLASMACIÓN REGISTRAL DE LA DECLARACION DE APOSTASÍA EN EL LIBRO DE BAUTISMOS

Inicialmente cabe afirmar que el derecho de apostasía se encuentra dentro del propio contenido de la libertad religiosa que es reconocida y mantenida por cualquier persona. Si bien esto se establece como cierto, la forma y las consecuencias derivadas del abandono de la fe, en cada confesión, resultan claramente diferentes.

En cuanto a ello, hemos anunciado anteriormente como en la religión islámica no deja de ser una cuestión que conlleva la muerte civil del sujeto, en relación con la desaparición de sus derechos y en la religión judía, un sujeto apostata mantiene su figura sin desaparecer como judío de la propia comunidad, aunque abandone la misma.

En la Iglesia católica, el procedimiento y las consecuencias jurídico-canónicas podemos encontrarlas descritas con minuciosidad en el derecho canónico.

En este sentido, el CIC del año 1983, que es el Código de Derecho Canónico vigente, estableció originariamente diferentes formas de abandono de la fe en la Iglesia.

A modo de aclaración de lo emitido por el código, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos estableció una Carta Circular el 13 de marzo del año 2006 titulada *Actus Formalis Defectionis ab Ecclesia Catholica*. Esta carta afirmaba la necesidad de la obtención de tres requisitos para que el *actus formalis defectionis* pudiese tener validez. En primer lugar, menciona la decisión voluntaria interna de abandonar la Iglesia católica. En segundo lugar, establece la actuación que se debe llevar a cabo para la ejecución de esta. En tercer lugar, mantiene la recepción por parte de la autoridad competente de la actuación misma.³³

Adicionalmente y de forma relevante, se debe mencionar que el acto de abandono debe consistir en un acto jurídico que tenga validez, emitido por parte de una persona que tenga plena capacidad, de forma personal, consciente, libre, emitido de forma escrita frente al Ordinario o párroco propio.

Con todo lo anteriormente descrito analizado y cumplido, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos afirmó que una vez declarado el abandono formal de la fe por medio de acto y de acuerdo con el procedimiento canónico establecido, se debe realizar una anotación marginal en el libro de bautismos.

Ante esto, una vez que ha sido recibida la propia declaración de abandono de la fe, individual del sujeto, la autoridad eclesiástica competente debe realizar dos actos, por un lado, el acuse de recibo, y por otro lado debe procurar una aproximación pastoral al solicitante por medio de una referencia sintética respecto de la naturaleza canónica del acto abandono de la fe. Junto con ello debe incluir una invitación para la realización de un encuentro en el que pueda explicarle que el bautismo es un hecho imprescriptible y que, a efectos civiles, el abandono formal de la iglesia no tiene especial relevancia alguna.

Posteriormente a la información relativa del carácter canónico del acto y del efecto imprescriptible del bautismo junto con la irrelevancia que ostenta el abandono formal de la fe en relación con el derecho civil se debe comunicar adicionalmente al interesado de que el propio libro de bautismos no consiste en un fichero conformado por los diferentes

³³ JOSE LUIS SÁNCHEZ-GIRON CARMEN PEÑA, *El Código de derecho canónico de 1983*. Madrid, 2014, pp 404 y ss.

miembros de la Iglesia sino que consiste mas bien en un registro que no hace otra cosa que constatar la existencia de un hecho ocurrido en la historia.

Asimismo, es importante mencionar que el mantenimiento de las anotaciones marginales en estos libros consiste en una imposición de seguridad jurídica y consecuentemente no se puede proceder a su extinción.

Después de la información establecida, el interesado deberá ser informado de que el derecho que pretende ejercer, el de abandono de la fe, se encuentra dentro de su propio derecho de libertad religiosa y éste constituye uno de los derechos que ostenta toda persona, por lo que no puede ejercerse coacción sobre la creencia de ningún individuo en el sentido de obrar conforme a la religión que considere o abandonar la confesión a la que anteriormente perteneciere.

Junto a ello, se le comunican las consecuencias del propio acto tales como la exclusión de los sacramentos, la privación de las exequias eclesíásticas con excepción de que antes del fallecimiento se hubiese denotado alguna expresión de contrición y que para poder contraer matrimonio canónico deberá solicitar licencia del Ordinario del lugar.

En sus ultimas declaraciones, se le debe mencionar la nueva recepción de la Iglesia en la medida en que éste pretenda su propio retorno puesto que la Iglesia mantiene una plena disponibilidad para aquellos que quieran unirse a la misma. Esto fue explicado anteriormente en el apartado del “retorno del apóstata” en el que se hacía alusión al hecho de que la Iglesia, a diferencia de otras religiones como la islámica, no privaba de derechos al individuo que decidía abandonar la fe con la finalidad de que éste tomase, en su propia decisión libre, la voluntad de volver a ella en un futuro.

Una vez concluida la fase de información al propio interesado, el Ordinario del lugar debe solicitar al párroco competente, es decir, al de la parroquia en el que el interesado fue bautizado, para que proceda a la anotación marginal en el libro de bautismo del acto de abandono de la fe del interesado. Una vez realizada dicha anotación, el párroco tiene la obligación de instar una certificación de vuelta al Ordinario.

Posteriormente, el canciller de la Curia deberá requerir al párroco competente el lugar de residencia del peticionario para que ésta pueda investigar y mantener una posición segura en relación con la cancelación de todos aquellos datos de carácter personal del peticionario de todo tipo de listados o bases de datos que puedan contener los diversos organismos eclesiales. Esto se lleva a cabo con una finalidad, y no es otra que la de constatar la no vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales que ostenta el interesado.

Es notorio mencionar el propio carácter histórico del registro en el libro de bautismos, puesto que, una vez considerada esta índole histórica, se puede afirmar con rotundidad la no lesión del derecho de libertad religiosa del peticionario permitiéndole profesar la religión que el interesado decida elegir, no profesar ninguna de ellas o cambiar de religión.

Destacado en su conjunto es la propia autonomía de la Iglesia católica, pues a ella pertenece el propio procedimiento de abandono de la creencia misma, manteniendo una

postura esencial y configurándose como un punto central en relación con el derecho de libertad religiosa.

En síntesis, como se ha descrito en tal apartado y brevemente en otro del mismo trabajo, se observa como es el propio interesado es el que debe iniciar solicitud de abandono ante el ordinario propio conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento canónico, y tras esto, cumpliendo con los requisitos expuestos, la autoridad eclesiástica competente debe llevar a cabo la anotación marginal correspondiente en el libro de bautismo del peticionario con los trámites posteriores correspondientes anteriormente descritos.

4.4 LIBROS PARROQUIALES. LA DUDA SOBRE SU NATURALEZA. LA APOSTASIA EN LOS LIBROS DE BAUTISMO ANALIZADA DESDE LA SENTENCIA DEL TS DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008

4.4.1 Análisis

En el capítulo que nos ocupa se va a proceder a la explicación del punto de vista mantenido por el Tribunal Supremo en la Sentencia del 19 de septiembre de 2008 acerca de la cancelación de los datos personales de los libros de bautismo por parte de aquellos que pretenden el abandono de la fe católica.

A priori se debe anotar que la propia sentencia a tratar tiene su antecedente en un recurso de amparo interpuesto por el Arzobispado de Valencia frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional del 10 de octubre de 2007. Ésta, en su resolución, mantenía su posición contraria frente a la posición del Arzobispado el cual no permitía la cancelación de los datos descritos en los libros de bautismo. Además, se solicitaba de forma imperativa al Arzobispado que, estableciese la propia cancelación de los datos personales del interesado en dichos libros contenido.

Por su parte, el sujeto que declaró el abandono de la fe católica pretendía la extinción de cualquier dato concerniente a su identidad que pudiese figurar en los registros propios de la Iglesia. En su afirmación propuso que los libros de bautismo, frente a los que se posicionaba contrariado, tenían naturaleza de fichero de datos personales de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)³⁴

Por la parte concerniente al Arzobispado mantenían férrea su postura en entender que los Libros de bautismo no eran ficheros de datos personales, con ello argumentaban la autonomía propia de la Iglesia.

En la conclusión correspondiente de la sentencia, el Tribunal Supremo procedió a anular la Sentencia de la Audiencia Nacional afirmando que “los Libros de bautismo no constituyen ficheros y no resulta conforme a Derecho la obligación de la práctica de anotación marginal en la partida de bautismo”.

También debemos tener presente la existencia del auto núm. 20/2011 de 28 de febrero, en relación con el sentencia anterior tratada, por el que se trata la legitimación activa y el interés legítimo de la Agencia Española de Protección de Datos para recurrir en amparo,

³⁴ MÓNICA ARENAS RAMIRO. *Protección de datos personales y apostasía: La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008* en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010) pp. 685

en dicho auto podemos observar como el tribunal, en su fundamento jurídico número tres, afirma que la agencia carece de legitimación activa para pretender el amparo constitucional de un derecho, en concreto en dicho caso el de datos de carácter personal, que como bien dice el tribunal, ostenta un carácter ajeno para con la Agencia Española de Protección de Datos.

En el mismo hilo se entiende y establece que tampoco ésta mantiene un interés legítimo en la medida en que “no es motivo suficiente para tener por legitimados a los Poderes Públicos para recurrir en amparo el que la Administración pública persiga con su actuar la mejor garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues tal cosa constituye más bien una genérica obligación que pesa sobre la actividad de cualquier Poder Público y que no le atribuye ninguna especial representación legal de esas mismas personas cuyos derechos fundamentales supuestamente trata de defender o favorecer”³⁵

Tras explicar, resumidamente, lo establecido en dicha sentencia, se va a exponer una serie de puntos a considerar, para un mayor entendimiento del posicionamiento del Arzobispado en relación con la naturaleza de los Libros de bautismos.

4.4.2 Los datos personales del sujeto y la Iglesia Católica.

En cuanto a la regulación de los datos personales del sujeto debemos hacer mención a la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPS).

En dicha ley, su artículo dos establece que “se aplicará a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores...”³⁶

De ello podemos deducir los propios requisitos para la constitución conceptual de dato personal siendo ellos susceptibles de tratamiento y establecidos en un fichero. Se trata de un concepto amplio.

Más restrictivo es el concepto de “dato sensible” o “dato especialmente protegido” que la propia ley vincula a los datos referentes a la religión. Esta denominación la reciben por su mayor exposición a su vulneración. Es decir, es indudable el hecho de que el bautismo o el propio abandono de la fe católica se encuentran vinculados con la propia creencia religiosa, recibiendo el sujeto la denominación de “bautizado” y siendo éste identificado con la Iglesia. Esto puede verse plasmado en el c. 96 CIC.

En dicho canon se establece que: *Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta.*³⁷

Aun así, la denominación de “dato sensible” o “dato especialmente protegido” no se encuentra ampliamente recogida por la doctrina y la jurisprudencia. Sensu contrario, la propia jurisprudencia comunitaria establece un voto a favor de tal vinculación afirmando

³⁵ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Auto núm. 20/2011 de 28 febrero.

³⁶ Ley Orgánica 3/2018. De Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. D. O. 294, de 6 de diciembre de 2018.

³⁷ Código de Derecho Canónico (CIC) 1983.

que "parece indiscutible que la disciplina comunitaria rige, en principio, para los datos mediante los que queda constancia de la pertenencia de una persona a un credo religioso, máxime si se tiene en cuenta que este tipo de datos se consideran especialmente protegidos".³⁸

De ello podemos deducir la clara vinculación del bautismo con la persona que lo recibe, siendo esta, comúnmente y de forma general considerada católica. Y con esto se afirma que la propia anotación del bautismo es un "dato sensible".

En síntesis, tras lo relatado, si bien podemos asumir que el propio registro en el libro de bautismo, en concreto, el dato que se registra, puede ser considerado un "dato sensible", ello no obsta para afirmar que los Libros de bautismo tengan naturaleza de registros y pueda en consecuencia vulnerarse el derecho de protección de datos del individuo por la negación de los datos en el libro del peticionario, en la medida en que, una vez más, se establece la afirmación de que el Libro de bautismos no es más que un registro que constata la existencia de un hecho histórico.

5. APOSTASÍA. REFERENCIA AL MATRIMONIO CANÓNICO.

En dicho apartado se procede al breve estudio comparado en el que se analiza la afección de la apostasía al matrimonio contraído de forma canónica.

Se especifica que el matrimonio sea contraído de forma canónica en la medida en que la apostasía o el propio acto de abandono formal de la fe no produce efectos respecto del matrimonio contraído civilmente.

A priori, ya propiamente entendida la apostasía y anteriormente definida, debemos puntualizar que es aquello que se entiende por matrimonio, desde un punto de vista jurídico-canónico. Éste se encuentra regulado por el propio Código de Derecho Canónico en el canon 1055 en el que establece que el matrimonio contraído de forma canónica consiste en «*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*». ³⁹

La alianza se refiere al mismo momento en el que se constituye el matrimonio mientras que el consorcio de toda vida hace referencia al estado matrimonial. Podemos incluir como afirmación que en dicha definición se acoge el concepto de matrimonio como una unión heterosexual y monógama. Junto con ello se mencionan los fines naturales de la

³⁸ MÓNICA ARENAS RAMIRO. *Protección de datos personales y apostasía: La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008* en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010) pp. 688

³⁹ Código de Derecho Canónico. 25 enero 1983.

institución que son dos, por un lado, el bien común de los cónyuges y por otro lado, la educación de los hijos a los que se refiere como “prole”.

Mención importante merece sin ninguna duda el ultimo apartado del propio concepto en el que se establece el reconocimiento de que el matrimonio entre bautizados fue elevado por Cristo a la categoría de sacramento.

Para un mayor entendimiento debemos definir el sacramento como la acción o signo humano que, por voluntad de Cristo, produce una gracia en quien lo recibe. (CITA AQUÍ).

Entendido el matrimonio como sacramento es claro el apartado segundo del canon 1055 que establece que «*entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento*». En este apartado se establece el vínculo inseparable del sacramento con el matrimonio entre dos fieles.

En la referencia con el término “fiel” se establece una alusión a la persona que ha recibido el bautismo, por lo que, “infiel” no es más que la denominación que acoge aquel individuo no bautizado por la Iglesia Católica.

Introduciéndonos en el tema que nos ocupa se debe afirmar, de forma primera, que el motu proprio *Omnium in mentem*, dado por el Papa Benedicto XVI el 26 de octubre de 2009 realiza una transformación relevante en diversas normas de derecho eclesiástico, entre las cuales se encuentran algunas que guardan relación con el matrimonio.

Estas normas afectadas son, el canon 1086 que trata el impedimento de disparidad de cultos, el canon 1117 que regula la imperatividad en la contracción de matrimonio canónico por parte de bautizados y el canon 1124 en el que se establece como requisito para poder llevar a cabo la celebración de un matrimonio mixto la licencia.

Por un lado, el canon 1086 establece que *Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautizada.*⁴⁰

Por otro lado, el canon 1117 afirma que *La forma arriba establecida se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1127*⁴¹

Además, el canon 1124 informa que *Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica.*⁴²

⁴⁰ Código de Derecho Canónico. 25 enero 1983.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

En estos apartados se ha establecido una modificación, referenciado todo ello a los bautizados que han realizado la propia declaración de abandono formal de la fe católica, es decir, bautizados apostatas.

La modificación establecida permite que aquellos bautizados que por medio de acto formal hayan decidido abandonar su fe católica se encontrarán exentos de la afección del impedimento de disparidad de cultos.

Junto a la exención explicada se encuentra la no sujeción de estos sujetos al requisito de contraer matrimonio de forma canónica y la inexistente necesidad de licencia para poder contraer matrimonio mixto.

Todo ello, fue fruto de innumerables debates y un propio apoyo del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos que consideraba de relevante necesidad dicha medida.⁴³

En conclusión, del apartado, se redactan las tres modificaciones relevantes en cuanto a los sujetos que deciden realizar un acto formal de abandono de la fe y su afección en relación con la posibilidad de contracción de matrimonio.

6. CONCLUSION.

I

En el ensayo presente, se establece una introducción en cuanto a los apartados presentados.

II

El termino apostasía, recogida conceptualmente en los denominados “delitos de religión”, se encuentra expresada en el CIC, concretamente en el c.1364. Dicho concepto ha sido entendido en la historia de múltiples maneras. En sus primeros inicios fue recogida como una prohibición, para posteriormente, ser flexibilizada. Actualmente se habla del propio “retorno del apóstata” en el que se clarifica como la propia Iglesia Católica no extingue

⁴³ ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ. 2011. *Las últimas reformas en torno al matrimonio canónico*. Revista de Estudios Jurídicos núm. 11. Pp. 10.

los derechos del sujeto, los limita en cuanto a su religión, buscando en un futuro, el regreso del fiel.

Dentro de la propia apostasía encontramos el propio sujeto pasivo y el sujeto activo, la confesión religiosa a la que pertenece el apóstata y al individuo, respectivamente.

La voluntariedad y formalidad en el propio acto no dejan de ser requisitos indispensables para su constitución junto con otros tales como la solicitud escrita para su petición, la competencia de la autoridad eclesiástica que la recibe o el apunte que debe realizar la misma para poder constituir el propio acto de la apostasía como válido.

III

En el apartado segundo se realiza una exposición de los derechos confesionales de las minorías, siendo descritas la religión islámica, la judía y la propia de la Iglesia Católica. En un primer momento se define la religión islámica como aquella que no concibe como propio el acto de la apostasía, puesto que ésta entiende que el interés de la comunidad islámica es superior al interés del propio individuo, una de las consecuencias popularmente conocidas del abandono de la religión islámica no es otra que la muerte civil, entendida esta como la expropiación de todos los derechos civiles del sujeto apóstata.

En cuanto a la segunda religión mencionada, la judía, la permanencia en la misma deviene de dos vías, por un lado, por ser progenitor de madre judía siendo educado en la religión judía y por otro lado, por ser converso. En cuanto a la conversión se mencionan los tres pasos rituales necesarios para ello, siendo estos la circuncisión, la introducción en el baño ritual típico y la ofrenda. Asimismo, se debe tener en cuenta que al sujeto que abandona la religión judía y posteriormente regresa recibe el nombre de “pecador arrepentido”.

En un último apartado se expone el acto de abandono de la fe católica. Tratando sus fuentes, tanto de derecho interno como de derecho internacional, entre las que se encuentran la propia Ley Orgánica de Libertad Religiosa, cuyo contenido es parte esencial del propio término de la apostasía o la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De forma adicional y en relación con la apostasía en la religión católica se expone el retorno del apóstata entendiendo a este como creyente de la fe católica puesto que la Iglesia Católica mantiene la creencia de poder conseguir en un futuro, que el infiel vuelva no privándole de sus derechos.

IV

En el cuarto apartado se establece una problemática actualmente vigente en cuanto a la naturaleza de los libros de bautismo. A modo de introducción y principal entendimiento del lector, se procede a la explicación del procedimiento que debe seguirse en la Iglesia Católica por parte del apóstata. En él se establece como requisito que la autoridad eclesiástica competente realice una anotación marginal en el libro de bautismo del sujeto cuando este acto de abandono sea válido.

En relación con la problemática, ésta consistía en la duda surgida acerca de si el libro de bautismo mantenía una naturaleza de registro o de fichero en la medida en que si consistía en un fichero podía ser regulado por la propia normativa de protección de datos. Aun así, el propio libro de bautismos consiste en un registro, que como se menciona en este ensayo, su función es la plasmación histórica de un hecho, por lo que no puede consistir en un fichero, como la propia Agencia de Protección de Datos ha podido llegar a entender.

V

En el último apartado del ensayo se establece la situación del apostata que contrae matrimonio de forma canónica. En el mismo encontramos la exención del apostata al impedimento por disparidad de cultos o a la no sujeción por parte de este a la exigencia de contraer matrimonio de forma canónica. Asimismo, no resulta necesario la licencia del ordinario para poder contraer matrimonio mixto. Podemos observar en su conjunto, una serie de exenciones y no sujeciones del apostata en relación con su situación matrimonial.

7. BIBLIOGRAFÍA

- A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, 30, 2007, pp 177 y ss.
- A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, 30, 2007, pp 189
- A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, 30, 2007, pp 182 y ss
- A. LÓPEZ-SIDRO, *La apostasía como ejercicio de libertad religiosa, Iglesia Católica e Islam*, en Anuario de Derecho eclesiástico del Estado, 30, 2007, pp 186 y ss
- ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ. 2011. *Las últimas reformas en torno al matrimonio canónico*. Revista de Estudios Jurídicos núm. 11. Pp. 10.
- ARMESTO Y GOYANES, J., *Diccionario histórico, cronológico*, op. cit., p. 231.
- B.O. del Obispado de Tortosa, año CXVIII, vol. CXVIII, n. 1 enero, 2005, p16.
- B.O del Obispado de San Sebastián, vol XLV, n 512, mayo, 1994, pp 537-538.
- BOE núm. 177, de 24 de julio
- Cfr. GAS AIXENDRI, Montserrat, *Apostasía y libertad religiosa*, Granada 2012, pag, 14-24
- Cfr. V. DE PAOLIS, voz “Apóstata”, en C. Corral (dir.), *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid, 1989, pp. 47
- Código de Derecho Canónico (CIC) 1983.
- Código de Derecho Canónico. 25 enero 1983.

CoLELLA, Pasquale, *La liberta religiosa nell'Ordinamento canonico*, Napoli 1984, pp. 160-16.

CONSEJO PONTIFICIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Actus formalis defectionis ab Ecclesia católica*, p. 171

D. GARCÍA-PARDO, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid 2000, pp. 22 y ss.

JOSE LUIS SÁNCHEZ-GIRON CARMEN PEÑA, *El Código de derecho canónico de 1983*. Madrid, 2014, pp 404 y ss.

La Libertad Religiosa Negativa: María J. Roca: *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado*. Ed. 2017.

Ley Orgánica 3/2018. De Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. D. O. 294, de 6 de diciembre de 2018.

M. CARMEN GARCIMARTIN MONTERO, *La apostasía como contenido del derecho de la libertad religiosa*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXX (2014) pp 451 y ss.

M.BORRMANS, *La liberta religiose nei Paesi musulmani tra teoria e prassi* p.

MARÍA J. ROCA, *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado en la Libertad Religiosa Negativa*. Ed. 2017, pp 95 y ss.

MARÍA J. ROCA. *La apostasía en el Derecho Confesional y Comparado en La Libertad Religiosa Negativa*. Ed. 2017, pp 87 y ss

MÓNICA ARENAS RAMIRO. *Protección de datos personales y apostasía: La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008* en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010) pp. 685

MÓNICA ARENAS RAMIRO. *Protección de datos personales y apostasía: La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008* en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010) pp. 688

MONSERRAT GAS AIXENDRI, FRANCISCA PÉREZ, *La apostasía como acto jurídico ante el derecho estatal y los ordenamientos confesionales*, Madrid, pp. 480

MONSERRAT GAS AIXENDRI, FRANCISCA PÉREZ, *La apostasía como acto jurídico ante el derecho estatal y los ordenamientos confesionales*, Madrid, pp. 481

QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Comentarios al Código Penal*. 2ª ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1966, pp. 541 y siguientes.

QUINTANO RIPOLLES, A: *Comentarios al Código Penal*, op. Cit, p 542

R. NAVARRO-VALLS, en *Comentario exegético al Código de derecho Canónico*, vol. III. Pamplona, 1983, pp 1467

R.BOTTA, *La norma penale nel diritto della Chiesa*, Bologna, 2001, pp 55 y ss.

S. BUENO SALINAS. *Tratado general de Derecho canónico*, Barcelona. 2004, pp 331.

S. PÉREZ ÁLVAREZ “*Tolerancia, libertad religiosa y derecho a contraer matrimonio en el régimen franquista*” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 10, febrero 2006

TADEUSZ PIKUS, *Delito de la apostasía*. *Ius Canonicum* 25, 1985

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Auto núm. 20/2011 de 28 febrero.